



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Bogotá D. C., 6 de marzo de 202

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10044 DE BRAYAN ANDRES MARTÍNEZ CORONADO EN CONTRA DE COMPENSAR EPS.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por el señor Brayan Andres Martínez Coronado en contra de Compensar EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

ANTECEDENTES

Hechos

Indicó que, el 13 de diciembre de 2023 sufrió un accidente de tránsito, por lo que fue atendido en la Clínica Medical S.A.S., la cual ha brindado todas las atenciones en salud necesarias, teniendo en cuenta que se encuentra en un estado de salud delicado, con un diagnóstico de «*Fractura del Acetábulo y Constitución de la Pared Abdominal*»

Adujo que, las atenciones médicas recibidas, producto del accidente de tránsito, fueron prestadas inicialmente por el responsable del servicio que era el seguro del SOAT y, debido a los múltiples exámenes y atenciones por especialistas que han demandado su grave estado de salud, a la fecha ya se superó el tope.

Finalmente, manifestó que la EPS Compensar no le ha autorizado ninguno de los tratamientos indicados con el argumento de que la IPS no tiene convenio con ellos.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida, en consecuencia, pide ordenar que, la EPS Compensar asuma y autorice todo lo necesario para la continuidad del tratamiento con ocasión de la patología que presenta, en las instalaciones de Clínica Medical S.A.S.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 22 de febrero de 2023, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Por auto del 4 de marzo de 2024, se ordenó vincular a la Aseguradora Seguros La Previsora, para los mismos efectos.

Informes recibidos

EPS Compensar argumentó en su defensa que, corrió traslado al *proceso autorizador* de la EPS, con el fin de que se validaran los servicios dispensados en favor del usuario y que en dicha validación se evidenciara que el usuario solicita procedimientos, pero que, como las patologías sufridas por el



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

actor derivan de un accidente de tránsito, deben ser asumidas y cubiertas por la compañía aseguradora del SOAT, respecto de las cuales no se evidencia reporte de superación de tope. Por ello, solicita denegar las pretensiones.

La Clínica Medical S.A.S. indicó que, el accionante ingresó el 13 de diciembre de 2023 por un accidente de tránsito en el que se le dio el diagnóstico inicial de «*Fractura del Acetábulo, Contusión de la Pared Abdominal*» y que actualmente se encuentra hospitalizado en las instalaciones de la Clínica.

Adujo que la atención dispensada a Brayan Andres Martínez Coronado inicialmente estuvo a cargo del SOAT, por ser ocasionada debido a un accidente de tránsito; no obstante, este llegó a su tope, por consiguiente y de acuerdo a la normatividad vigente, la entidad normativamente responsable de continuar respondiendo por todos los requerimientos como autorizaciones y pagos, derivados de las atenciones médicas del paciente es la EPS, quien para el presente caso corresponde a COMPENSAR EPS.

En relación con la superación del tope de la póliza SOAT, informó que, con ocasión de la prestación de servicios médicos al accionante, el valor por pagar es de \$766.347.281,1, y que el máximo monto de cubrimiento del SOAT es de \$34.666.666, por lo cual aduce que, COMPENSAR EPS, es la llamada a responder y atender las pretensiones del accionante y no la CLÍNICA MEDICAL S.A.S. por cuanto no ha dado lugar a transgredir o quebrantar los derechos fundamentales aquí invocados, lo que configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Aseguradora Seguros la Previsora adujo que la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Brayan Andres Martínez Coronado son responsabilidad de Compensar EPS por medio de sus IPS, ya que el deber legal de prestar el servicio de atención médica al asegurado o beneficiario de la póliza hasta el límite de cobertura otorgado de un accidente de tránsito es de la EPS en la que se encuentre afiliado.

Lo anterior, sin perjuicio de que la atención del paciente se encuentra a cargo de la IPS que haya atendido la urgencia. Así las cosas, conforme al acervo probatorio obrante en este proceso, y por lo manifestado por el accionante, es claro que no existe reclamación pendiente respecto del accidente de tránsito sufrido por la accionante, aún más, no es La Previsora S.A. la entidad competente para dar atención en salud.

Señaló que el Gobierno Nacional estableció para el amparo de los gastos médicos quirúrgicos y farmacéuticos un valor de cobertura de 800 salarios mínimos diarios legales vigentes, a la fecha del evento, sin que tengan conocimiento que la parte actora haya elevado reclamación ante esa aseguradora para realizar las gestiones necesarias tendientes a efectuar los pagos a las prestadoras de salud con base en el límite de la cobertura de la póliza SOAT.

Manifiesta que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 9º del Decreto 056 de 2015, los pagos que excedan el tope de cobertura serán asumidos por la EPS, por lo que, en caso de agotarse el tope, corresponde a la EPS sufragar los gastos.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a



cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (Corte Constitucional Sentencia T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

La disposición constitucional indica que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, con lo cual se permite determinar que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuando se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, está definiendo el sujeto del mismo, sin hacer exclusión de ninguna índole.

La jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental puesto que protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Corte Constitucional Sentencia T-760 de 2008).

En atención a la orden médica en el sistema de salud, como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades que administran el servicio de salud se encuentran vinculadas al criterio médico científico de los profesionales de la salud y por tanto a las órdenes del médico tratante ya sea adscrito o no a la EPS del paciente, pues es quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo puede establecer el tratamiento más eficaz e idóneo para la enfermedad que padece.

En principio el criterio *«vinculante para la orden del servicio médico es el del profesional adscrito a la EPS, pues esta es la encargada de la prestación de las asistencias en Salud»*, sin embargo, cuando la prescripción proviene de otro galeno tendrá efectos vinculantes si la profiere un médico particular reconocido por el sistema de salud y la EPS respectiva no la desvirtúa con sustento en criterios técnicos, científicos y en las circunstancias médicas que constan en la historia clínica del paciente.

Y es que la orden médica no puede convertirse en una condición insuperable o requisito *sine qua non* para garantizar el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas, cuando por las condiciones en que se encuentra el paciente es palmaria la necesidad de determinados insumos, o la omisión misma de facilitar y permitir el acceso al servicio de salud impide obtener la prescripción médica y avanzar así en el tratamiento o atención de la afectación de la salud del paciente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Derecho a la salud de víctima de accidente de tránsito

En relación con este aspecto, la Corte Constitucional en Sentencia T -180 de 2015, se pronunció en el sentido de indicar que, las entidades prestadoras del servicio de salud, se encuentran en la obligación de prestar los servicios médicos a la víctima de accidente de tránsito, incluso en el evento de que se supere el tope del cubrimiento de la póliza SOAT, evento en el cual, pueden exigir el excedente a la entidad del sistema de seguridad social en salud, a cargo de quien se encuentre el pago, señalando textualmente:

El hospital, clínica o centro asistencial público o privado que atienda a una persona víctima de un accidente de tránsito, está en la obligación de brindarle todos los servicios médicos que requiera sin poner ninguna traba administrativa o económica que pueda perjudicar al paciente. Según la ley y la jurisprudencia de esta Corte, la institución prestadora del servicio de salud (IPS) debe cobrar los costos de la atención prestada directamente al emisor del seguro obligatorio del vehículo (Soat) en caso de que el automotor esté asegurado o a la subcuenta ECAT del Fosyga, cuando el automóvil no cuenta con la póliza o no es identificado. En caso de que los fondos otorgados por el Soat y el Fosyga se agoten (ochocientos salarios mínimos legales diarios) la entidad no puede dejar de prestar los servicios o la atención al accidentado en caso de requerirla, ya que esta puede exigir el recobro del excedente a la EPS, EPSS o ARL, dependiendo del tipo de afiliación del paciente en el sistema general de seguridad social en salud o si el accidente se derivó de un riesgo profesional o contra el conductor o propietario del vehículo cuando su responsabilidad haya sido declarada judicialmente. Si no podría vulnerar el derecho fundamental a la salud del accidentado. Así mismo, el hospital o la clínica deben propender por brindarle todos los tratamientos, terapias de rehabilitación, medicamentos y cirugías en caso de que el paciente los requiera. En el evento que no se le pueda prestar alguno de los auxilios solicitados, por no contar con los elementos necesarios o con los especialistas, debe indicarle esta contingencia al paciente y proporcionar el traslado al centro médico que se lo suministre.

(...)

Esta Corte en repetidos fallos ha indicado que los servicios de salud que deben prestar los hospitales o centros asistenciales, sean públicos o privados, tienen que ser integrales y no puede ser un obstáculo o una excusa por parte de la entidad que presta el servicio el agotamiento de los recursos que otorga el Soat y el Fosyga. No se puede interrumpir el tratamiento a la persona que sufrió el accidente de tránsito por estos motivos.

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud y vida, en consecuencia, pide ordenar que, la EPS Compensar asuma y autorice todo lo necesario para dar continuidad al tratamiento de sus patologías en las instalaciones de Clínica Medical S.A.S.

Como fundamento de sus pretensiones aportó las siguientes documentales: i) Historia Clínica y ii) Constancia de Hospitalización.

En ese orden de ideas, según la historia clínica aportada por el accionante el tratamiento ordenado por el médico tratante prescribe que se debe «cambio del sistema de presión subatmosférica y lavado peritoneal terapéutico como urgencia vital ya que en el momento no hay control de secreción y producción de fistula por disfunción del sistema de contención y por tanto hay rebosamiento y contaminación de tejidos cruentos extraabdominales como muslo derecho con alto riesgo de sepsis irreversible de tejidos por lo que se solicita autorización para procedimiento



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

como urgencia vital», el cual se suministrará de acuerdo a los protocolos que señala el doctor, circunstancia que denota un criterio médico científico que hace procedente el mismo.

Al respecto, se aprecia que obra autorización de cirugía general en la **Clínica Medical S.A.S.**; sin embargo, se afirma y se acredita que el procedimiento no ha sido autorizado por la **EPS Compensar** quien indicó que se encuentra validando si el tope del SOAT fue superado, con el fin de autorizar todos los procedimientos.

Así las cosas, es claro para el Despacho que el señor **Brayan Andres Martínez Coronado** tiene un diagnóstico vigente que exige el tratamiento respectivo y urgente, por lo que la omisión de su práctica, sin duda amenaza sus derechos fundamentales y en ese sentido se precisa el amparo del juez constitucional, máxime cuando está acreditado que la falta de autorización obedece a asuntos administrativos que no pueden ser soportados por el solicitante, pues si bien la IPS ha autorizado y practicado todos los tratamientos requeridos por el accionante y, a la fecha el tope del SOAT fue superado, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, ello no puede constituir una barrera para la continuidad del tratamiento, pues la IPS que atendió por primera vez el accidente está en la obligación de continuar con el tratamiento necesario y posteriormente, puede efectuar el respectivo recobro a la entidad perteneciente al sistema de salud, que considere responsable del pago.

Así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia antes citada, que por su relevancia, se reitera:

En caso de que los fondos otorgados por el Soat y el Fosyga se agoten (ochocientos salarios mínimos legales diarios) la entidad no puede dejar de prestar los servicios o la atención al accidentado en caso de requerirla, ya que esta puede exigir el recobro del excedente a la EPS, EPSS o ARL, dependiendo del tipo de afiliación del paciente en el sistema general de seguridad social en salud o si el accidente se derivó de un riesgo profesional o contra el conductor o propietario del vehículo cuando su responsabilidad haya sido declarada judicialmente.

Ahora, como quedó visto, el accionante se encuentra hospitalizado en la IPS Clínica Medical S.A.S institución que, de conformidad con la jurisprudencia citada, no puede negarse a la continuidad en el tratamiento del paciente víctima del accidente de tránsito; no obstante, ante el agotamiento del tope de la póliza SOAT, se encuentra a cargo de la EPS accionada la autorización de la prestación de los servicios médicos en dicha IPS.

En este orden, el Despacho ordenará a **COMPENSAR E.P.S.** que, a través de su representante legal para temas de salud y acciones de tutela o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia autorice a favor de Brayan Andres Martínez Coronado el procedimiento «cambio del sistema de presión subatmosférica y lavado peritoneal terapéutico como urgencia vital ya que en el momento no hay control de secreción y producción de fistula por disfunción del sistema de contención y por tanto hay rebosamiento y contaminación de tejidos cruentos extraabdominales como muslo derecho con alto riesgo de sepsis irreversible de tejidos por lo que se solicita autorización para procedimiento como urgencia vital», para ser llevado a cabo en la **IPS CLÍNICA MEDICAL S.A.S.**, lugar donde se encuentra hospitalizado, sin que ninguna de las entidades pueda imponer barreras de naturaleza administrativa para ello.

DECISIÓN



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de **Brayan Martínez Coronado** identificado con c.c. 1.032.506.799 en contra de la **EPS Compensar** identificada con nit. 800.066.942-7

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS Compensar** identificada con nit. 800.066.942-7, que a través de representante legal o por quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia autorice a favor de **Brayan Martínez Coronado** el «cambio del sistema de presión subatmosférica y lavado peritoneal terapéutico como urgencia vital ya que en el momento no hay control de secreción y producción de fistula por disfunción del sistema de contención y por tanto hay rebosamiento y contaminación de tejidos cruentos extraabdominales como muslo derecho con alto riesgo de sepsis irreversible de tejidos por lo que se solicita autorización para procedimiento como urgencia vital, para ser llevado a cabo en la **IPS CLÍNICA MEDICAL S.A.S.**, lugar donde se encuentra hospitalizado, sin que ninguna de las entidades pueda imponer barreras de naturaleza administrativa para la prestación de los servicios médicos, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: DESVINCULAR al la **Aseguradora Seguros la Previsora**, con fundamento en lo expuesto en las consideraciones.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consulta de la misma.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

SEPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f528a58d329d7dd0edac5c83ded258158d54f31454f2eef6ce1b790a43c1c1ef**

Documento generado en 06/03/2024 05:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>